



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
31/07/2019
EIXIDA NÚM. 19492

Conselleria de Sanidad Universal y Salud
Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ Misser Mascó, 31-33
València - 46010 (València)

=====
Ref. queja núm. 1900625
=====

Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 16/06/2018.

S/Ref. Oficio de la Directora del Gabinete de la Consellera de fecha 20/05/2019.
Registro general de salida nº. 20283/12 de 24/05/2019.

Hble. Sra. Consellera:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...), representante de la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias

El autor de la queja en su escrito inicial de queja de fecha 28/02/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 16/06/2018, dirigió escrito a la Dirección General de Recursos Humanos y Económicos de la Consellería de Sanidad y Salud Pública en el que solicitaba:
 1. Que se modifiquen las categorías del personal citadas en este anexo y se ajusten a la titulación real de cada uno y cumpla con la legislación vigente.
 2. La inclusión inmediata de los Técnicos de Emergencias Sanitarias de la Comunidad Valenciana en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad Valenciana tal y como indica el RD 25/2009, de 13 de febrero, del Consell.
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había obtenido respuesta expresa al referido escrito (le adjuntábamos copia del mismo).

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 31/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Tras dos requerimientos (16/04/2019 y 28/05/2019), la administración sanitaria, a través de la Directora del Gabinete de la Consellera, nos dio traslado del informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 17/05/2019, en el que nos comunicaba lo siguiente:

En relación con la queja formulada, número 1900625, presentada por la Asociación Valenciana de Emergencias Sanitarias, se informa lo siguiente:

La categoría estatutaria de Técnico en Emergencias Sanitarias fue creada, en el ámbito del Sistema Valenciano de Salud, en el artículo 9 del Decreto 70/2013, de 7 de junio, del Consell, por el que se ordenan diversas categorías de personal estatutario de la Agència Valenciana de Salut, incluyéndolo en el Grupo Profesional C2, señalando en el mismo tanto la titulación exigida para el acceso como las funciones que debía desempeñar. Dicho Decreto fue objeto de tramitación correspondiente no siendo impugnado por ninguna de las partes afectadas.

En relación con la titulación exigida para el acceso a la categoría, el Decreto 70/2013 señaló que será el título de técnico en Emergencias Sanitarias establecido en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, y permiso de conducción suficiente, dentro de las previsiones contenidas en el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.

Por su parte, el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, aprueba con carácter básico, el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud, con el objeto de garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud. En el Anexo del mismo, se incluye, dentro del grupo de clasificación profesional C2, como personal sanitario técnico, en la categoría de referencia técnico medio sanitario: emergencias sanitarias, a la categoría equivalente, técnico en emergencias sanitarias.

En lo relativo al expediente administrativo de contratación del Servicio de transporte sanitario terrestre urgente y no urgente de la Comunitat Valenciana, respecto a la "dotación de personal", se estableció la exigencia, para el personal, del cumplimiento de los requisitos de formación requeridos por la normativa vigente. La empresa adjudicataria acreditó el cumplimiento de este extremo ante el órgano de contratación de esta Conselleria en el momento de presentar su oferta. Así mismo en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del citado expediente, como consecuencia de la subrogación de las relaciones laborales del personal establecidas en el punto 30 (condiciones especiales de ejecución del contrato), se adjuntó una relación detallada (cuadro IV) del personal, incluyendo la categoría laboral de cada uno de los 1.387 empleados contratados existentes, cuya denominación figura como Técnico en Transporte Sanitario.

Respecto a la inclusión de los Técnicos en Emergencias Sanitarias en el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad Valenciana, se

informa que el mismo fue creado y regulado por el Decreto 25/2009, de 13 de febrero del Consell, en el que se establece, en su artículo 3 -ámbito registral-, lo siguiente:

"Artículo 3. Ámbito registral

1. El Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat Valenciana incluirá a los profesionales sanitarios licenciados y graduados, diplomados, técnicos superiores sanitarios y otros titulados de Formación Profesional del ámbito de la Comunitat Valenciana que:
 - a) Trabajen en la Comunitat Valenciana.
 - b) Residan en la Comunitat Valenciana y se encuentren con posibilidad de ejercicio en su profesión, previa autorización del interesado.
2. A los efectos de la presente norma, se entenderá por profesionales sanitarios los comprendidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias."

Por su parte, el Anexo del Decreto indicado regulaba el conjunto mínimo común de datos del Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunitat, distribuido por titulaciones. En dicho anexo no se incluye la categoría de Técnico en Emergencias Sanitarias.

Sin embargo, dado que el Registro de profesionales sanitarios de esta Comunitat fue creado con el fin de constituir la base de los datos autonómicos, para la remisión de los mismos al Registro Estatal de profesionales sanitarias, el cual no ha entrado en vigor, en el momento en que por parte del Ministerio se determine la necesidad de incorporar a estos profesionales, se procederá a su inclusión, a la mayor brevedad posible.

Del contenido del informe dimos traslado al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fecha 3/06/2019 manifestando su discrepancia con el contenido del informe de la Conselleria.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja y del informe remitido, hemos de proceder a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo, recordar como esta, nuestra institución, tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto esté pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución cuando, literalmente dispone que:

“No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, así como velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.”

En este sentido constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En el presente expediente, de la información remitida no se desprende que la administración sanitaria haya dado respuesta expresa y directa al promotor de la queja a su escrito de fecha 16/06/2018.

En este sentido, le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, como fundamento de la recomendación con la que concluimos.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración, en términos de eficacia.

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA** que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y dé respuesta expresa y directa al escrito del promotor de la queja de fecha 16/06/2018.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 31/07/2019

Página: 4

en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)